



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE OCTAVIO GARCIA GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00488 00
DECISIÓN	Resuelve recurso, ordena seguir adelante con la ejecución.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto fechado el 7 de junio de 2022, notificado por estados el 8 de junio de 2022.

Es de anotar que no se corrió traslado del recurso, toda vez que no se ha confor-
mado el contradictorio, tema este que es el motivo del presente recurso.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

“Con respecto a las solicitudes reiteradas de dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, previo a resolverlas, se requiere al apoderado del demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P”.

Indicó el recurrente que:

“EL demandado ya está notificado en debida forma desde el 02 de diciembre de 2020, ésta cumplió con lo establecido para el momento por el decreto 806 de 2020.

La notificación se envió al demandado al correo informado al Despacho, se allegó la respectiva constancia de entrega efectiva, se corrió el término establecido por la norma para el respectivo traslado sin que el demandado haya presentado oposición alguna a las pretensiones de la demanda. (Se adjuntan nuevamente constancias de notificación efectiva). Por tal razón no es necesario notificar la cesión del crédito conforme al Art. 291 y ss. del C.G. de P. (numeral tercero del Auto) debido a que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso y la notificación se debe surtir por estados. “

Solicita reponer el auto citado en el sentido que ya se encuentra surtida la notificación y en subsidio presenta recurso de apelación.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 *ib.* determina cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, que el despacho decidió prescindir del traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se había conformado plenamente el contradictorio.

Como sustentación del recurso, el demandante alega que la decisión tomada por el despacho, en el sentido de no dar trámite a las reiteradas solicitudes de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente, toda vez que ya ha sido allegada constancia de notificación personal a correo electrónico del demandado, según comunicación enviada al despacho el día 2 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, sin que, una vez vencidos los términos, el demandado haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

Cabe anotar, frente a esta solicitud, que una vez revisado el Sistema De Información Judicial siglo XXI, en el aplicativo de consulta de procesos, se encuentra que en la fecha citada por el apoderado aparece registrado un memorial cuya descripción reza textualmente “CJ. DIRECCION ELECTRÓNICA DEMANDADO”; y, una vez examinado el expediente digital correspondiente a este proceso se encuentra un archivo (en el folio 09 digital) correspondiente a dicho memorial en el que se evidencia la comunicación según la cual el apoderado informa la dirección electrónica del demandado, indicando la fuente de donde se había obtenido dicha información conforme lo solicita el decreto en mención.

No obstante, una revisión más minuciosa en el archivo de los correos allegados al despacho permite encontrar que el día 2 de diciembre de 2020 fueron enviados al despacho, por parte del apoderado del demandante, 2 mensajes de correo electrónico, uno de ellos con el asunto : “*aporto dirección electrónica*” y el otro con el asunto “*aporta constancia de notificación personal*”, de donde se colige que por error involuntario del despacho, sólo fue radicado e incorporado al expediente electrónico el primero de ellos, dando lugar a la decisión citada en el auto objeto de este recurso.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a radicar el memorial que se había omitido el 2 de diciembre de 2020, y a revocar la decisión tomada, para luego dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE OCTAVIO GARCIA GARCIA, para el pago de la obligación contenida en los pagarés obrantes a folios 2,3 y4 (digital) del cuaderno principal, documentos que sirven de base para la ejecución sobre los cuales solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado

Por auto del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado, la demandada fue notificada por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 8 de decreto 806 de 2020, sin que la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones. En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes considerar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad

que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma la demandada JOSE OCTAVIO GARCIA GARCIA., no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, tras evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Cabe anotar que en escrito que antecede (numerales 3 y 14), la Dra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, actuando como Apoderada especial de SCOTIABAK COLPATRIA S. A., y la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.), quien actúa como administrador encargado y apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, presentan cesión del crédito, la cual fue aceptada por el despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto notificado por estados el 8 de junio de 2022, en el sentido de revocar la decisión tomada, toda vez que la notificación fue efectivamente surtida en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL y en contra de JOSE OCTAVIO GARCIA GARCIA, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea915e6c6618ecdbd78e72be9987001544d2d8cd8e79a0660fe9c45e538515**

Documento generado en 22/06/2022 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>